



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	L.S.C. mutuo acuerdo
Interesados	Didimo Cupitra Ricardo Luz Erminda Ortiz Ortiz
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00284-00
Providencia	Sentencia general #14 Sentencia por clase de proceso #5
Decisión	Aprueba trabajo de partición

I. ASUNTO

Presentado por las partes de consuno el acuerdo a la partición de la liquidación de sociedad conyugal en referencia, se entra a resolver de plano su aprobación.

II. ANTECEDENTES

1. En virtud del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO entre los señores DIDIMO CUPITRA RICARDO y LUZ ERMINDA ORTIZ ORTIZ, se profirió sentencia el 14 de abril de 2021, declarando la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre las partes y la disolución y liquidación de sociedad conyugal.
2. DIDIMO CUPITRA RICARDO, por intermedio de apoderada, inició proceso de liquidación de sociedad conyugal, que este Despacho admitió mediante auto de 21 de septiembre de 2021, el cual respondió la demandada, por intermedio de abogada de pobre, el 22 de junio de 2022.
3. Posteriormente se dio surtida el llamamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta la publicación realizada por medio del periódico La Republica con emisión del 31 de julio de 2022 y se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo el día 10 de febrero de 2023 pero la cual no puedo efectuarse en su totalidad, por la solicitud de las partes de una nueva fecha para lograr un acuerdo, la falta del certificado de libertad y tradición de la heredad 307-57335, y el avalúo de dicho inmueble.
4. Por lo anterior, se procedió a efectuar el pasado 5 de octubre la audiencia de inventarios y avalúos, y en la cual ambas partes manifestaron estar conformes con el acuerdo de conciliación privado al que aportaron, donde la señora Luz Erminda Ortiz renunció a sus gananciales, resultando así la aprobación de dichos inventarios con 1 partida única de activo y 0 pasivos.
5. En cumplimiento a lo reglado en el art. 507 C.G.P., se decretó de partición y se designó como partidor, a la doctora Esperanza Peralta Tovar y Francly Viviana González, abogadas de las partes, concediéndosele el término de 05 días para la confección de la misma, siendo presentada al correo institucional del despacho.
6. Por último, ante la presentación de común acuerdo los inventarios, se prescindió de dar el traslado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

De entrada, en el asunto concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523CGP), examen agotado con la admisión del 23 de febrero del 2022; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho declaró la disolución del



vínculo marital y la sociedad conyugal; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por haber sido el Juzgado de conocimiento en el proceso antecesor, donde tuvo lugar la disolución.

2. Problema Jurídico

Visto así el asunto, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen el patrimonio social, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que le asiste a los ex cónyuges? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición incorporada en tres folios, realizada por las partidoras designadas.

En análisis de la partición, se extrae la siguiente situación:

ASIGNATARIOS	ACTIVO MEJORAS SOBRE EL LOTE 307-57335	PASIVO	TOTAL ACTIVO LIQUIDO
DIDIMO CUPITRA RICARDO	\$20'000.000	0	\$20'000.000
LUZ ERMINDA ORTIZ ORTIZ <i>renuncia a gananciales</i>	0	0	0

	VALOR
TOTAL, ACTIVO BRUTO	\$20'000.000
TOTAL, PASIVO	0
TOTAL, ACTIVO LIQUIDO	\$20'000.000

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, dicha liquidación y adjudicación resulta congruente con el inventario aprobado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo el día 05 de octubre del año pasado, es decir, tuvo en cuenta la presentación tanto como de activos como pasivos.

Así mismo, como la manifestación expresa realizada en el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes (archivo 54.Acuerdo Autenticado), en el cual, la señora Luz Erminda Ortiz presentó la renuncia de gananciales conforme al artículo 1775 del Código Civil Colombiano y se encuentra conforme los requisitos estipulados en el artículo 1502 ibidem efectuándose como un acto jurídico solemne, se efectúa la repartición al señor Didimo Cupitra Ricardo tal como se encuentra consignado en el trabajo de partición.

3. Conclusión

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la, partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que le asiste a la parte, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 2º del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

IV. DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



V. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio católico que existió entre los señores Didimo Cupitra Ricardo con C.C 39.570.661 y Luz Herminda Ortiz con C.C 11.312.269.

SEGUNDO: Tener debidamente liquidada la sociedad conyugal, que en razón del vínculo matrimonial se conformó se conformó entre las personas mencionadas en el numeral anterior.

TERCERO: EXPEDIR a costas de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

CUARTO: PROTOCOLIZAR al tener del inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del CGP, la partición y esta sentencia en la Notaria que las partes escojan de la ciudad de Girardot – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **006** del 29 de enero de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRES VELEZ VARGAS

Secretario